N.P.
S. XVII
F-12

ET IN CAPITE EIVS
CORONA STELLARVM

© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

Biblioteca Valenciana
DOZE nueuas estrellas con
31000002205949
XVII/F-12

© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

N. P. S. XVII F. 12
Religion Serafica
nicolau primitiu
XVII F. 12

ET IN CAPITE EIVS CORONA STELLARVM DVODECIM.

Apocalypsis c. 12.

DOZE NVEVAS ESTRELLAS CON QVE LA Santidad de N. Beatissimo Padre Alexandro Septimo esmalta la Corona de la Inmaculada Concepcion de Maria Santissima, en doze diferencias, y ventajas, que expressa en su Bulla, a favor de la sentencia pia, a mas de las que le dàn los Summos Pontifices sus Antecessores.

DIFERENCIA I.

DEVE ponderarse en primer lugar, que en ninguna constitucion Pontificia, assi de Sixto IV. como de Paulo V. y de Gregorio XV. habla el Pontifice con terminos formales, escolasticos, protestativos, y como caracteristicos de la sentencia pia, q̃ afirma la Concepcion en gracia: y que en esta constitucion de Alexandro VII. habla en terminos propios de la question, y quitando toda duda, expressa todo el sentir de la sentencia pia. En la narrativa en la clausula, *sanè vetus est Christi fidelium, &c.* En donde refiere que el sentir de los fieles, desde antes de Sixto IV. ha sido, que la alma de la Virgen Santissima, *in primo instanti creationis, atque infusionis in corpus, fuisse speciali Dei gratia, & privilegio intuitu meritorum Iesu Christi eius filij, humani generis Redemptoris à macula peccati originalis præservatam immunem.* Lo mismo dize el Papa quando habla declarando, pues dize: *In sui creatione, & in corpus infusione, Spiritus Sancti gratia donatam, & à peccato originali præservatam fuisse.* Y clausulas semejantes, ninguna, ni aun leve vestigio de ellas, se halla en los decretos de sus Predecessores: y bien se dexa en-

ten-

© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

tender la importancia destas clausulas, pues contienen en si todo el sentir de la sentencia pia, escolastica, y formalmente.

DIFERENCIA II.

EN segundo lugar se deve ponderar, que en ninguna de las Bullas antecedentes de Sixto, Paulo, y Gregorio, no ay atestacion del Papa, en que *adhuc relativè*, afirme el estado de la sentencia pia, siendo assi que en esta de Alexandro VII. tan honorificamente se refiere la antiguedad de la sentencia pia (circunstancia de mucha monta, pues la han querido notar de novedad) pues antes de Sixto IV. era este el sentir de los fieles, que el mismo Pontifice refiere, que se radicò mas con las constituciones Apostolicas de Sixto IV. innovadas, y mandadas observar por el santo Concilio Tridentino, creciendo mas el sentir pio con la fundacion de Religion, ereccion de Cofadrias, concession de Indulgencias en honra de la Concepcion Immaculada. Añadiendose a esto el voto de las mas celebres Vniversidades del Orbe, con que casi todos los Catolicos abrasan la sentencia pia. No es gran gloria, que lo oigamos para nuestro consuelo de la boca del Romano Pontifice? Sabemos ya por boca del Oraculo de la Iglesia, que casi todos los Catolicos somos los del sentir pio.

DIFERENCIA III.

LA tercera diferencia es, la principal materia de la Bulla de Alexandro VII. que es difinir el culto, que la sentencia pia dà a la Concepcion de Maria. Contienese esta difinicion en la clausula: *Nos considerantes quod sancta Romana Ecclesia, &c.* en donde la Santidad de Alexandro VII. declara su intencion, y de la Iglesia Romana toda, que ha sido, y es, dar el culto a la Concepcion de Maria, *secundùm piam istam sententiam, vt præfertur*, que es como lo avia referido: y aviendo referido, y aprovado que la sentencia pia venera, y festeja la santidad del primer instante de la Cõcepcion, y la preservacion de la culpa original; es difinicion formal del obiecto del culto de la fiesta. Cosa tan deseada de todos los doctos, pues saben que declarado el obiecto del culto de la Concepcion, se infiere por consequencia legitima la santidad en el primer instante de la Concepciõ, con expressa doctrina del Doctor Angelico santo Tomas, tratando de la Natividad de la Virgen.

Añadese a esto, que juntamente declara el Pontifice, que ha sido este el sentir de los Romanos Pontifices sus Predecessores, con que declara ser falsas las interpretaciones, y inteligencias que los del sentir (puesto) han querido dar hasta ora al decreto de Gregorio XV. diziendo que aunque avia mandado celebrar sub nomine Conceptionis, no abria de entenderse del primer instãte phisico sino del primero, o segundo, presisiva, è indiferentemente. Y (quando no huviera otra gracia, y favor en la nueva Bulla, sino declarar por falsa la interpretacion que se dava al decreto de Gregorio XV. era favor de mucha monta.

DIFERENCIA IV.

EN quarto lugar deve advertirse, que en esta nueva Bulla afirma su Santidad, que la Iglesia ha hecho Oficio especial propio de la Concepcion (es este el que compuso Leonardo de Nogarolis, de que oi vsa el Orden Serafico, y otras Religiones) al qual alaba, y atesta que emano de Sixto IV. y tomando por motivo su Santidad el dicho Oficio para la declaracion del obiecto del culto, favorece singularissimamente a la sentencia pia; porque en este Oficio en la oracion se dize: *Ex meritis Filij sui prævisis eam ab omni labe præservasti*, y todo el contiene expressamente toda la sentencia pia. Quien supiere lo que han querido entubiar este Oficio, hasta llegar a pretender los del sentir contrario, que no podria vsar la Re-

BIBLIOTECA PUBLICA VALENCIA
© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)
Nº 1293

Religion Serafica del dicho oficio, entenderà quanto importa el que este oficio està nuevamente recomendado, y aprovado en esta nueva Bulla, siendo assi que tan claramente se prueva del la Concepcion Immaculada.

DIFERENCIA V.

NO es poco singular el favor que su Santidad haze en su Bulla, que no està en ninguna de las de sus Predecessores, pues prohibe, que nadie pueda interpretar las constituciones, y decretos Pontificios, demanera que con la interpretacion venga a frustrarse el culto de la sentencia pia, y el favor que han pretendido hazerla los Romanos Pontifices. Y tambien que nadie pueda poner en disputa la sentencia pia, y el culto, que segun ella se dà a la Concepcion, ni directa, ni indirectamente con qualquier pretexto, *quovis excogitabili modo*. Con q̃ el, que assi lo interpretare, o pusiere en disputa, pecarà mortalmente, pues en cosa tan grave mandada con graves censuras, y penas, contravendria a la mente del Pontifice.

Y se deve advertir, que ni aun con ocasion de si es, o no difinible la sentencia pia, no se puede tratar, ni aun hablar de la opuesta, proponiẽdo argumẽtos a favor de ella, sin darles solucion; con que qualquier acto externo, sea escrivir, sea hablar, o qualquier otro de los del sentir contrario a la sentẽcia pia, està prohibido.

DIFERENCIA VI.

QVe su Sãtidad pone grandes penas, y inhabilidades, confirmando las que impusieron sus Predecessores, y añade arbitrarias; reservandose la absoluciõ de las censuras, y penas: y es cosa bien grave el reservarse a si el Romano Pontifice la absolucion de vna censura, siendo assi, que ni Paulo V. ni Gregorio XV. ni ninguno de sus Predecessores, ha estendido esta reservacion, contra los que negaren el culto, que dà a la Concepcion la sentencia pia, ò le pusieren en duda; ò interpratare contra esto, los Decretos Pontificios.

DIFERENCIA VII.

QVe en la clausula: *Ac libros in quibus præfata sententia, &c.* prohibe su Santidad todos los libros, que despues de Paulo V. han salido, y los que saldrã en adelante, que pusieren duda en el culto de la Concepcion, ù, de qualquiera manera tuvieren algo contra el dicho culto de la Concepcion, y su objeto, sin que sea menester nueva prohibicion. Y se hecha bien de ver, quanto quiere favorecer a la sentencia pia, puesto que dà por vedados todos los libros que en esto pongan duda.

DIFERENCIA VIII.

Y es muy digna de considerarse. Al sentir pio le llama su Santidad en toda la Bulla *sententia*, y la contra pone al termino *opinio*, pues hablando del contrario sentir dize: *Contrariæ illius opinionis assertores*, y luego hablando del sentir pio dize: *præfatam sententiam*, y este estilo guarda en toda la Bulla. Y parece que nos quiere advertir, que el sentir pio, ya està en mas sublime estado; puesto que la voz *sententia*, es generica para assenso cierto, y opinativo, pero el termino *opinio*, es cohartado, y limitado al assenso opinativo, que muchas vezes es falso: y con esta advertida diferencia entendamos el nuevo estado, en que por esta nueva constitucion Apostolica està el sentir pio.

DIFERENCIA IX.

ESta es de las mas sustanciales, y que merece toda ponderacion. Que su Santidad en esta Bulla ha quitado la clausula de que se valian los del sentir contrario, y es que assi en el decreto de Paulo V. como en el de Gregorio XV. està esta clausula: *Per hoc autem sua Sanctitas, non intendit contrariam opinionem*

© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

Tarbola 59-Nify

reprobare , nec ei vllum præiudicium inferre, præterquam quoad supra disposita, relinquens illam in eisdem statu , & terminis in quibus reperitur. De la qual blasonavan los del sentir cõtrario se inferia, que quedava en su misma probabilidad. Y si bien no era buena ilacion, porque el Pontifice, no dezia, que les dexava su opinion en los terminos antiguos, sino en los que de presenti reperitur, cõ lo de nuevo establecido en sus Decretos, de lo qual avian de entender que quedavan en mucho perjudicados; con todo esta clausula era el apoyo, y della se valieron, y aun fue el vnico motivo para ofrecer los libellos, que estos años pasados dierõ los del sentir contrario a la Congregacion de los Eminentissimos Señores Cardenales de Inquisicion, en defensa del fingido decreto de no dar el titulo de Inmaculada a la Concepcion. Aora pues no pone N. SS. P. Alexandro VII. esta clausula, con que no podran dezir, que no les quiere perjudicar. Imo no era possible que la pusiesse, porque fuera juntar extremos incompossibles, y cosas muy repugnantes. Sepase pues, que en virtud desta nueva Constitucion Apostolica, ya no queda el sentir contrario, como antes estava, ni tiene su Santidad intenciõ, de que quede assi, aliàs lo expressàra como sus Predecessores. Esta diferencia sola entre vnas, y otras constituciones, era bastante para hazer de muy relevante calidad, la nueva Bulla.

DIFERENCIA X.

ENtra en decimo lugar, que la clausula: *Vetamus*, solo nos prohibe que condenemos de heretico, de pecaminoso mortalmente, ù de impio el sentir cõtrario, sin prohibir expressamente otras censuras.

DIFERENCIA XI.

QVe està concebido el nuevo Breve, con clausulas tan favorables, que està *in amplissima forma*, pues expressa a los Cardenales, y a todos los institutos religiosos, etiam Societatis Iesu, que han menester especial mencion, para que se entiendan comprehẽdidos. Y que en las clausulas derogatorias a otros indultos, pone la clausula, *aut alia exquisita forma observanda foret*, que es tan apretada, que no puede ser mas: con que en virtud della, no podran valerse los del sentir cõtrario, de la dispensacion de Gregorio XV. para hablar del punto intra claustra.

DIFERENCIA XII.

QVe en los demas Decretos no ha mandado su Santidad a los Ordinarios en virttud de santa obediencia, que les publiquen , como lo manda de su Bulla Alexandro VII. y aun con penas de entredicho: con que se dexa bien entender que cõtiene este Breve cosas distinctas de las establecidas por otros Pontifices; porque de otra manera no mandàra su Santidad en virtud de santa obediencia que se publicàra, pues los decretos de sus Predecessores, estàn bastantemente entendidos en la Iglesia. Y la carta de su Santidad al Rey nuestro Señor, que Dios guarde, lo manifiesta con bien graves palabras.

Damos licencia para que se imprima.
Valencia en 19. de Enero 1662.
Martin Arçobispo de Valencia.

Imprimatur
M. Roig F. A.

BIBLIOTECA PUBLICA VALENCIA

Con licencia, en Valencia, por Geronimo Vilagrasa, Impressor de la Ciudad, en la calle de las Barcas, año 1662.

© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

© Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)